

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 0628 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

1. En el auto censurado se decidió negar el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor con base en que el contrato de prestación de servicios jurídicos adosado con la demanda no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En tal sentido, se indicó, en síntesis, que el demandante no acreditó el cumplimiento de una obligación suya estipulada en el citado convenio, o al menos que se allanó a cumplirla, para así poder exigir de su contraparte el acatamiento de sus deberes contractuales. Se expresó, además, que la obligación a la cual estaba condicionada el pago señalado en el contrato no era clara, aunado a que de las documentales aportadas al plenario no se advertía que el demandante hubiera representado jurídicamente al demandado, de acuerdo con lo convenido por los contratantes.

2. Como fundamento de su recurso, el demandante manifestó que, al aplicar la hermenéutica contractual, puntualmente la prevalencia de la intención de los contratantes “es fácil concluir que la intención o marco teleológico de la obligación a cargo de EL ABOGADO es la de informar a su cliente y no a otra persona del cumplimiento de la mencionada gestión” (fl. 1, archivo 17, C.1- expediente digital). Refirió que no hay ambigüedad alguna en cuanto a al extremo contractual al cual estaba dirigido el cumplimiento de la obligación cuestionada por el Juzgado. Señaló que los documentos aportados como prueba los cuales están suscritos por el demandado son el resultado de la asesoría que le brindó al cliente, los cuales, según su dicho, fueron elaborados por el demandante para que el demandado adelantara las gestiones ante las autoridades de tránsito “que finalmente surtieron el efecto jurídico contratado, esto es, la certificación de la matrícula del automotor distinguido con la placa SKY390” (Ib).

Arguyó que el correo electrónico del cual fueron remitidas dichas comunicaciones es el del abogado demandante. Aseguró que “estos trámites se gestionaron en nombre del mismo demandado, por cuanto no otorgó poder para tales gestiones, aun cuando estas fueron de trascendental importancia para lograr que se le certificara la matrícula del automotor, con los fundamentos jurídicos que pueden verse en el contenido de los escritos dirigidos al Ministerio de Transporte y el organismo de tránsito de Cajicá respecto del Peso Bruto del Vehículo” (fl. 2, archivo 17, C.1- expediente digital). Sostuvo, además, que la decisión de este Despacho vulnera su derecho fundamental a la administración de justicia.

## CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, sea lo primero memorar que en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”. En tal sentido, recuérdese que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente<sup>1</sup>.

Así pues, adviértase que con la demanda ejecutiva se debe aportar el documento o documentos -si se trata de un título complejo- base del recaudo, el cual, de entrada, debe reunir dichos requisitos, pues el operador judicial que asume el conocimiento de esa acción debe verificar, en primer lugar, que el título ejecutivo se ajusta a la citada norma, y si ese primer examen es superado, se procederá al estudio de la demanda. En tal sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de agosto de 2018 señaló que “... el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...”. Así pues, se insiste en que ese documento (título ejecutivo) que es adjuntado con la demanda debe reunir desde el inicio los requisitos que le son propios, pues la carencia de alguno cercena de tajo la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

Y es que las fallas del título ejecutivo no son subsanables, pues así no lo tiene previsto la Ley Procesal Civil, la cual, al desarrollar el proceso ejecutivo lleva implícito el deber del juez de negar el mandamiento cuando el documento arrimado para su ejecución no cumple a cabalidad con las exigencias correspondientes, disposición respecto de la cual de ninguna forma puede considerarse que cobija la “cultura de no pago” a la que aludió el recurrente, pues esto simplemente significa que si los documentos arrimados no sirven como título ejecutivo servirán como prueba para cualquier otro medio judicial que deba adelantar el demandante para debatir las obligaciones incumplidas.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de obligaciones incorporadas en contratos bilaterales, recuérdese que “uno de los requisitos ineludibles y que es esencial para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de los contratos bilaterales, está dirigido a que la parte que demanda haya cumplido las que le corresponden, de forma tal que la obligación recíproca, posterior o simultánea no puede reclamarse por el contratante que no haya cumplido con la parte que le concierne. Tal es el espíritu del artículo 1609 del Código Civil al sentar la posibilidad de que uno de los contratantes se abstenga legítimamente de cumplir sus obligaciones si el otro no cumple o se allana a cumplir las suyas, salvo que las de éste sean de cumplimiento posterior a las del demandado. La obligación del demandado es pues exigible sólo en cuanto el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, y esta exigibilidad es el requisito que debe llenar la obligación que se ejecuta y que le abre paso, sólo en tal supuesto, al mandamiento de pago tal como lo previene el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, de donde se infiere que debe aparecer demostrado desde un principio.

---

<sup>1</sup> Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

*Es necesario tener muy claro que el demandante para poder ejecutar las obligaciones de su demandado debe acreditar, de manera previa, que ha cumplido las que son de su resorte. Un antiguo principio de derecho descansa en esta circunstancia, dado que a nadie le es lícito prevalerse de su propia torpeza para alegar el cumplimiento cuando él no ha cumplido. Y si el cumplimiento ha de acreditarse para adelantar la acción resolutoria o de cumplimiento, con mayores veras lo es para obtener una pretensión ejecutiva.*

*Ha de acreditarse entonces, como condición para el ejercicio de la acción ejecutiva, la demostración de la mora del deudor de la obligación. Apoyo de este criterio es el hecho de que las obligaciones que surgen de un contrato bilateral son recíprocas, o tienen señalado término de ejecución que nacen unas con anterioridad a otras, la mora –se deduce fácilmente– que legitima el derecho a la acción ejecutiva no tiene vida jurídica mientras que el acreedor ejecutante y a su vez deudor, no demuestre palmariamente el cumplimiento de las obligaciones que por efectos del contrato le son propias, todo de acuerdo a lo establecido por los artículos 1609 y 1546 del Código Civil.*

*Así las cosas, el derecho a demandar la prestación que del contrato dimana, se da sólo cuando el deudor está en mora. Y lo estará cuando el otro contratante demuestre su cumplimiento, caso en el cual coloca en estado de mora al demandado, por lo que es presupuesto de la demanda para la procedencia de la acción”<sup>2</sup>.*

Partiendo de lo expuesto previamente, y al armonizarlo con el contrato de prestación de servicios jurídicos arrimado como base de esta ejecución, se advierte, de entrada, que ese documento no reúne las previsiones de claridad, expresividad y exigibilidad explicadas previamente, tal como se indicó en el auto recurrido, el cual, desde ya se anticipa, se mantendrá incólume. Y ello es así, porque, en primer lugar, en el citado convenio se estipuló que el abogado contratado **representaría jurídicamente** al contratante en los trámites allí mencionados y para los efectos allí previstos y que para ello el contratante a la firma del contrato pagaría la suma de \$1.000.000,00 m/cte. “para la suscripción de los poderes respectivos con los cuales se iniciarán las gestiones pertinentes de la cláusula anterior” (literal a del párrafo primero de la cláusula segunda del mencionado contrato), es decir, contrario a lo expuesto por el demandante en su recurso de reposición, entre las partes sí existió el compromiso de suscribir unos poderes para que el abogado iniciara los trámites contratados.

En segundo lugar, adviértase que en el literal b del párrafo primero de la cláusula segunda del documento bajo análisis se estipuló que el demandado pagaría la suma de \$1.000.000,00 m/cte. “a los treinta (30) días posteriores, contados desde el momento que el ABOGADO informe acerca de la habilitación del vehículo de placas SKY390 en la página del RUNT y demás bases de tránsito y transporte respectivamente”, entonces, si de acuerdo con lo explicado por el impugnante, el abogado tenía la obligación de informarle al contratante sobre la aludida habilitación del vehículo para que de esa forma procediera el cobro de la cuota allí estipulada, es evidente que con la demanda no se aportó constancia alguna de dicha comunicación remitida por el abogado al demandado.

Y aunque tal documento fue aportado con el recurso que aquí se analiza, este no puede ser admitido por el Despacho, pues tal como quedó señalado en líneas anteriores, el título ejecutivo debe aportarse con la demanda y si este es complejo, es decir, que se conforma con varios documentos, pues todos estos deben radicarse simultáneamente. Con todo, si en gracia de discusión se admitiera dicha comunicación aportada con posterioridad a fin

---

<sup>2</sup>Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de abril de 2011. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

de completar el título ejecutivo aportado, lo cierto es que todos esos documentos revisados en conjunto siguen sin alcanzar los requisitos de claridad y exigibilidad a que se refiere el mencionado art. 422 del C. G. del P., pues como ya se dijo, en el aludido contrato se estipuló que para iniciar las gestiones contratadas habrían de firmarse unos poderes, lo cual no sucedió, según señaló el demandante y de las pruebas arrimadas se advierte que quien suscribió la tutela y demás peticiones concernientes a los trámites de habilitación del vehículo de placas SKY390, objeto del convenio de prestación de servicios jurídicos, fue el demandado. Y aunque no puede decirse que estos fueron elaborados y tramitados directamente por el demandado, dado que se acreditó el envío de esos documentos a través del correo electrónico del abogado contratado, lo cierto es que estos no permiten tener por cumplido el citado convenio que tenía por objeto la prestación de servicios de asesoría y **representación jurídica**.

Así pues, cuando el título ejecutivo está conformado por un contrato bilateral, debe realizarse un estudio minucioso de este, con el fin de establecer que se cumplen los prenombrados requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, para lo cual es menester analizar que, si como en este caso, hay obligaciones a cargo del demandante que debían cumplirse previamente a las del contratante incumplido, aquellas fueron cumplidas o que por lo menos se avizore un allanamiento a satisfacerlas en la forma estipulada en ese mismo contrato, pues solo así nace la exigibilidad de las obligaciones de la contraparte, pero cuando tales circunstancias no fluyen palmarias y para entender lo sucedido debe acudir a los hechos narrados en la demanda, entonces, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo y no es esa la vía para reclamar su cumplimiento.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia. Sobre el particular, es menester señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del C. G. del P. “[l]os jueces civiles municipales conocen en **única instancia**: 1. De los procesos contencioso de **mínima cuantía**...” y el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el art. 321 ibidem procede en contra de las sentencias y autos expresamente señalados en dicha norma proferidos **en primera instancia**, lo cual no sucede en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de septiembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ea919d5dfd4e9d1658353c9778320fde36c2b9316cef65a0764a72e392b229**

Documento generado en 19/09/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**